República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-05-002-2019-00074-01**
Demandante:	**MARÍA EDILIA TOVAR ROA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**
Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**

En nombre propio, la señora María Edilia Tovar Roa, mediante memorial recibido a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, solicitó impulso procesal pidiendo se resuelva con prioridad el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones frente a la sentencia de primera instancia, dada su difícil situación económica, quebrantos de salud y que el asunto completó un año a Despacho.

Al respecto, sea preciso recordar que conforme las reglas del artículo 73 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la solicitante debe comparecer al proceso por conducto de apoderado legalmente autorizado; no obstante y en vista que se trata de un asunto con incidencia en sus garantías fundamentales, se le advierte a la demandante que el Despacho resuelve los procesos judiciales que están para su solución, conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998 que reza que; *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (…)».*

Sin embargo, la Sala mediante Acuerdo No. 001 de 25 de marzo de 2021 determinó un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta relacionados con pensiones, en asuntos ingresados hasta el 18 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las acciones

constitucionales, asuntos con prelación legal y apelación de autos; y al verificar el Sistema de Gestión Judicial de Procesos Siglo XXI se evidencia que este expediente arribó el 28 de enero de 2020, por lo que se beneficia del mentado Acuerdo.

No obstante, y aunque no se desconocen las circunstancias puestas de presente por la demandante, deberá esperar su turno pues todavía se encuentra el Despacho resolviendo los recursos y el grado jurisdiccional de consulta de procesos que anteceden al de la petente y que también se encuentran dentro del beneficio del Acuerdo; razón por la que una vez, ello ocurra, por la Secretaría de la Sala se ordenará surtir los traslados correspondientes a las partes, a la luz del artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la petición de impulso procesal por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa14fd8db54fdbe8853ed3aea511bcb935fb185eead7de2bf1a823866d332fd

Documento generado en 15/10/2021 02:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica